

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

DEMANDANTE: EDILSA CAMPO CAREY

DEMANDADO: JHON JAIRO ANTELIZ ARIAS

RADICADO: 20001-31-10-002-2018-00252-00.

En providencia del 22 de junio de 2018 en la que se admitió la demanda, se le ordenó a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a cumplir con las notificaciones de ley, y es de conocimiento que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se tendría por desistida tácitamente la acción, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Encuentra este despacho que, hasta la fecha, no se ha cumplido con las notificaciones correspondientes y ha transcurrido más del citado término sin que se haya hecho efectivo en su totalidad este trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Capítulo II. Desistimiento Tácito. El artículo 317 del Código General del Proceso dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el caso que nos ocupa es evidente que ha habido desinterés de la parte demandante, ya que, a pesar de habersele instado a cumplir con el trámite pertinente, ha dejado vencer el término sin que hasta la fecha haya realizado las gestiones de notificación necesarias para imprimirle celeridad al proceso.

Así las cosas, consecuencialmente, se declarará el desistimiento tácito dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, seguido por EDILSA CAMPO CAREY, contra JHON JAIRO ANTELIZ ARIAS y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarase terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, y en firme esta providencia, por secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f10fc08d575c4a7e998dd0accf7160dd6e1449db52fe9364a85f481e6c80a**

Documento generado en 13/10/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>